



San Andrés Islas, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Referencia</b>	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2020-00216-00
<b>Demandante</b>	ALDOR CHRISTOPHER GARCIA
<b>Demandado</b>	HERDEROS INDETERMINADOS DE MIRIS O MERIS CHRISTOPHER LIVINSNGTON Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Auto de Sustanciación No.</b>	0023-021

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual el señor ALDOR CHRISTOPHER GARCIA, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 11076 ubicado en el sector denominado "LIONS HILL", de ésta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta cierta vicisitud que impide su admisión.

Sea lo primero advertir que en virtud del numeral 3° del Art. 26 del C.G.P., que reza: "*La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos...*" (Subrayado fuera de texto), siendo palmario que con la entrada en vigencia del C.G.P., la competencia para conocer de los procesos de pertenencia para su definición, se determinará por el avalúo catastral del bien en torno al cual gira la Litis, constituyéndose un anexo obligatorio de las demandas que dan inicio a este tipo de litigios el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, pues el referido documento es el idóneo para determinar la cuantía de la Litis y por ende el ente judicial competente para imprimirle el trámite de Ley, se evidencia que dentro del libelo introductorio de aportó el certificado emitido por el IGAC, de fecha 18 de marzo de 2020, y la demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2020, es decir nueve meses después de emitido dicho certificado.

Por su parte de coformidad con el Art. 87 ibidem, que reza: "*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*", denota el Despacho que dentro del sub-lite, no se aportó prueba de no haberse iniciado demanda de sucesión de la señora MERIS CHRISTOPHER LIVINSNGTON, que demuestre que no existen herederos determinados, para el Despacho no es suficiente dirigir la demanda contra herederos indeterminados, sin manifestar que desconoce herederos determinados del finado, por lo que se exhortará al procurador judicial de la parte demanda a fin de que demuestre si se ha iniciado proceso de sucesión de la señora MERIS CHRISTOPHER LIVINSNGTON, o en caso de no haberse iniciado demanda de sucesión, dirigir la demanda contra los herederos indeterminados del finado y solicitar su emplazamiento.

Por consiguiente el despacho de conformidad con el inciso 2° del art. 90 del C.G.P., ordenará a la apoderada judicial del extremo activo que, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído allegue el certificado emitidos por las entidades IGAC de esta localidad y corrija la demanda en el sentido de que demuestre que no se ha iniciado proceso de sucesión de la finada MERIS CHRISTOPHER LIVINSNGTON que le permita dirigir la demanda contra los herederos indeterminados de éste ultimo o en caso de haberse iniciado proceso de sucesión deberá adelantar la presente demanda contra los herederos reconocidos de la causante MERIS CHRISTOPHER LIVINSNGTON, so pena de ser rechazada la demanda.



Finalmente, el Despacho reconocerá personería jurídica para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Declaración de Pertenencia, presentada por el señor **ALDOR CHRISTOPHER GARCIA** contra **HERDEROS INDETERMINADOS DE MIRIS O MERIS CHRISTOPHER LIVINGSOTON Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

**TERCERO:** Reconocer al doctor **ALBERTO ESCOBAR ALCALA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.241.015 y portador de la T.P N° 29.094 expedida por el C.S de la J., como apoderada judicial del señor **ALDOR CHRISTOPHER GARCIA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido, en consideración a lo expuesto en el Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROÉ**

**JUEZA**